

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3375-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
21/07/2016	15:56:05.5...	0

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 135-000 del 1 de febrero de 2011, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, con Nit 890.983.718-6, a través de su Representante Legal el señor **JOSE LUIS CORREA RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.473.062, en un caudal total de 14,80 L/s, para uso doméstico, en beneficio del Acueducto Municipal, el cual se encuentra distribuido así: 3,50 L/s a derivarse de la fuente Loma 1, en el sitio con coordenadas X: 668.754.46, Y: 1.199.351.18, Z: 1960,2,3 L/s a derivarse de la fuente Loma 2 en el sitio con coordenadas X: 868722.71, Y: 1.199.298.26, Z: 1960.6,00 L/s a derivarse de la fuente El Pinar en el sitio con coordenadas X: 86841314 Y: 1.199.226.83, Z: 2000 y 3.00 L/s a derivarse de la fuente cerro Bravo en el sitio con coordenadas X: 868.241.16, Y: 1.199.120.99 Z: 2050, ubicadas en la Vereda Arango del Municipio de Concepción.

Que a través de Auto N° 112-0266 de 6 de marzo de 2015, la Corporación requirió al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de su Representante Legal, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. En el término establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 0154 de 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio:

- ✓ *Ajustarse a los lineamientos establecidos en la Resolución 0154 de 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; y reportar la información en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), donde deberá incluir el "Protocolo de Acción para situaciones de desabastecimiento de agua por sequía", que se encuentra en los anexos de los lineamientos citados y posteriormente entregar a la Corporación una copia de dicho Plan.*

2. **En el término de un (1) mes:**

- ✓ Realizar los ajustes necesarios a las obras de control de caudal con el fin de garantizar la derivación de los caudales concesionados de las Quebradas Loma 1, 2, El Pinar y Cerro Bravo.
- ✓ Instalar una regleta fija para la medición de los niveles de la lámina de agua en la canaleta Parshall, con el fin de obtener registros más confiables.

3. **Cada seis (6) meses:** Medir y reportar los caudales captados de cada una de las fuentes hídricas para efectos de la liquidación de la tasa por uso del recurso hídrico, y entregarlos en los periodos establecidos así: Los primeros diez (10) días de enero y julio de cada año con la información correspondiente al semestre inmediatamente anterior.

... **REQUERIR PERENTORIAMENTE** al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, a través de su Representante Legal el señor **GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO**, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente Acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto N° 135-0188 de 3 de septiembre de 2014, referentes a información complementaria del Plan para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua- Plan Quinquenal para el periodo 2013-2017, aportando la siguiente información:

- ✓ Estimación de los consumos en L/habitante-día partiendo de la dotación inicial de 120 L/habitante-día, con la que les fue otorgada la Concesión de aguas, en la Resolución 135-0001 de 1 de febrero de 2011.
- ✓ Determinar la reducción de las pérdidas para los cinco (5) años en L/s ó M3/Mes y en porcentaje.
- ✓ Determinar de la reducción de los consumos para los 5 años en l/s ó m3/ mes y en porcentaje.
- ✓ Realizar aforo a las cuatro fuentes de agua de las cuales se abastece el municipio y hacer las correcciones pertinentes en el Plan en relación con el caudal aforado en la fuente y el que es tomado según otorga la Resolución 135-0001 de 01 de febrero de 2011. (ver observaciones)
- ✓ Efectuar revisión del costo del programa 3, pues los valores no coinciden, además el total por año y por programa.
- ✓ Reporte anual de los avances en la ejecución del plan quinquenal.

2. Entregar un informe de manejo adecuado y disposición final de los lodos retirados en las actividades de mantenimiento y limpieza de la PTAP y las unidades que la conforman, para que no retornen a la fuente de agua. Para ello, podrá tomar como base los "Términos de Referencia para la Disposición de Lodos para las Plantas de Tratamiento de Agua Potable" elaborados por la Corporación.

... **REQUERIR PERENTORIAMENTE** al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, a través de su Representante Legal el señor **GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO**, para que **de forma inmediata** se abstenga de descargar sobre cualquier cuerpo de agua, en especial La Quebrada La Palacio, los lodos generados en la PTAP.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto N° 112-0747 de 13 de julio de 2015, **SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE CONCEPCION**, a través de su Representante Legal el señor **GUSTAVO ALONSO LOPEZ ORREGO**.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 112-2057 del 26 de octubre de 2015 que reposa en el Expediente N°052060210550 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N° 112-0092 del 01 de febrero de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** del siguiente cargo:

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto N° 112-0266 del 06 de marzo de 2015.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio de Oficio Radicado N° 131-1643 del 31 de marzo de 2016, el **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** a través de su Representante Legal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**, presentan escrito de descargos al Auto N° 112-0092 del 1 de febrero de 2016.

Que el Auto N° 112-0092 del 01 de febrero de 2016, por medio del cual se le formuló pliego de cargos al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, fue notificado en forma personal el día 10 de marzo de 2016 y teniendo en cuenta que el escrito de descargos fue presentado dentro del término legal, la Corporación consideró procedente incorporarlo como material probatorio obrante al Expediente N° 052063322004.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, con su respectivo análisis de las normas.

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto N° 112-0266 del 06 de marzo de 2015.

"(...)"

Que por medio de Informe Técnico N° 112-1513 del 01 de julio de 2016, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar el escrito Radicado N° 131-1643 del 31 de marzo de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Según lo revisado en el expediente 05206.02.10550 de concesión de aguas y 05206.33.22004 de proceso sancionatorio, además del estudio del pliego de descargos presentado con el Radicado 131-1643 de marzo 31 de 2016, se desarrolló el siguiente cuadro de verificación de requerimientos o compromisos y su cumplimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Auto 112-0266 de marzo 06 de 2015:					
Ajustarse a los lineamientos establecidos en la Resolución 0154 de 19 de marzo de 2014 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; y reportar la información en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), donde deberá incluir el "Protocolo de Acción para situaciones de desabastecimiento de agua por sequía", que se encuentra en los anexos de los lineamientos citados y posteriormente entregar a la Corporación una copia de dicho Plan.	XXX				Este requerimiento no aplica por no ser de competencia de la Autoridad Ambiental. El municipio informa que hará entrega de una copia del Plan de contingencia para conocimiento de Cornare, pero no lo allegó.
Realizar los ajustes necesarios a las obras de control del caudal con el fin de garantizar la derivación de los caudales concesionados de las quebradas Loma 1, 2, El Pinar y Cerro Bravo.	Septiembre 06 de 2016			XXX	Sigue siendo no confiable la medición, por no tener un sistema de medición automático. Se continúa con las válvulas para regular el paso del caudal.
Instalar una regleta fija para la medición de los niveles de la lámina de agua en la canaleta Parshall, con el fin de obtener registros más confiables.	Septiembre 06 de 2016	X			Según radicado 131-1643 de marzo 31 de 2016, pliego de descargos
Cada seis (6) meses: Medir y reportar los caudales captados de cada una de las fuentes hídricas para efectos de la liquidación de la tasa por uso del recurso hídrico, y entregarlos en los periodos establecidos así: los primeros	Septiembre 06 de 2016	X			Según radicado 131-1643 de marzo 31 de 2016, pliego de descargos

diez (10) días de enero y julio de cada año con la información correspondiente al semestre inmediatamente.				
Estimación de los consumos en L/habitante-día partiendo de la dotación inicial de 120 L/habitante-día, con la que les fue otorgada la Concesión de aguas, en la Resolución 135-0001 del 1º. De febrero de 2011.	Septiembre 06 de 2016	X		Radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015 Plan Quinquenal aprobado resolución 112-5533 de noviembre 04 de 2015
Determinar la reducción de las pérdidas para los cinco (5) años en, L/s o M3/Mes y en porcentaje.	Septiembre 06 de 2016	X		Radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015 Plan Quinquenal aprobado resolución 112-5533 de noviembre 04 de 2015
Determinar de la reducción de los consumos para los 5 años en L/s o m ³ / mes y en porcentaje.	Septiembre 06 de 2016	X		Radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015 Plan Quinquenal aprobado resolución 112-5533 de noviembre 04 de 2015
Realizar aforo a las cuatro fuentes de agua de las cuales se abastece el municipio y hacer las correcciones pertinentes en el Plan en relación con el caudal aforado en la fuente y el que es tomado según otorga la Resolución 135-0001 de 01 de febrero de 2011. (Ver observaciones).	Septiembre 06 de 2016	X		Radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015 Plan Quinquenal aprobado resolución 112-5533 de noviembre 04 de 2015
Efectuar revisión del costo del programa 3, pues los valores no coinciden, además el total por año y por programa.	Septiembre 06 de 2016	X		Radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015 Plan Quinquenal aprobado resolución 112-5533 de noviembre 04 de 2015
Reporte anual de los avances en la ejecución del plan quinquenal	Septiembre 06 de 2016	X		Radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015 Plan Quinquenal aprobado resolución 112-5533 de noviembre 04 de 2015
Entregar un informe de manejo adecuado y disposición final de los lodos retirados en las actividades de mantenimiento y limpieza de la PTAP y las unidades que la conforman, para que no retornen a la fuente de agua. Para ello, podrá tomar como base los "Términos de Referencia para la Disposición de lodos para las Plantas de Tratamiento de Agua Potable" elaborados por la Corporación	Septiembre 06 de 2016	X		Según radicado 131-1643 de marzo 31 de 2016, pliego de descargos
De forma inmediata se abstenga de descargar sobre cualquier cuerpo de agua, en especial La Quebrada La	Inmediato	X		Según radicado 131-1643 de marzo 31 de 2016, pliego de descargos.

Palacio, los lodos generados en la PTAP.					
--	--	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- ✓ Mediante el radicado 112-4098 de septiembre 21 de 2015, el municipio de Concepción entrega información para dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto 112-0266 de marzo 06 de 2015 y cuyo incumplimiento generó el Auto 112-0092 de febrero 01 de 2016 donde se formula el pliego de cargos.
- ✓ El municipio dio respuesta satisfactoria a los requerimientos efectuados, salvo uno que no aplica al municipio de Concepción (Plan de Contingencia) y otro que se respondió parcialmente (obras de control de caudal por fuente).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **052063322004**, y a partir de lo concluido en el Informe Técnico N° 112-1513 del 01 de julio de 2016, el cargo formulado no está llamado a prosperar, toda vez que hay evidencia de cumplimiento de los Autos N° 112-0266 de 6 de marzo de 2015 y 112-0747 del 13 de julio de 2015.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de toda la información que reposa en el expediente de la referencia es procedente concluir que se presenta para esta Autoridad Ambiental frente al asunto en mención la imposibilidad de dar aplicación a una sanción como resultado del agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, ya que del análisis de estas se logro concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental frente a la conducta desplegada por el Municipio.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** con Nit 890.983.718-6, a través de su Representante Legal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía número 98473905 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente actuación en, el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página web.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental vinculado al Expediente N° 052063322004, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE CONCEPCION** con Nit 890.983.718-6, a través de su Representante Legal el señor **HENRY ALBERTO PUERTA FRANCO**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)
CORNARE

Expediente: 052063322004

Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 14 de julio de 2016/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero